

Edo 19.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA-CUND.

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00585

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y/o ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020 (CUADERNO PRINCIPAL)

**GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 80097514, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 153173 del C.S de la J, con domicilio en la calle 47 No 8-33, apartamento 206 de Bogotá D.C, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, y actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y/o ACLARACION** del auto de fecha 13 de agosto de 2020, con fundamento en lo siguiente:

1. El inciso 3 y párrafo del artículo 318 señala:

" (...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

2. De otro lado, el artículo 285 del CGP reza:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

3. Ahora bien, conforme a lo anterior, dentro del auto objeto de recurso o en su defecto de aclaración, el suscrito considera que en el mismo no se decidieron algunos puntos del recurso anterior y/o, contienen frases o conceptos que generan duda, y que de alguna u otra forma influyeron en la decisión de su despacho de no reponer la decisión del 21 de julio de 2020.
4. En ese orden, en el inciso segundo y tercero del numeral 1 del auto del 13 de agosto de 2020, su recinto judicial dejó plasmado lo siguiente:

“(....)

*En el caso que nos ocupa, **esta judicatura advierte que la parte demandante no tiene ningún reparo contra el auto impugnado, quien sería la parte afectada con dicha determinación, pues en esa providencia se atendió favorablemente la solicitud del demandado.** Al respecto, se recuerda que en el régimen procesal colombiano la nulidad es una medida de aplicación excepcional, y no todas las irregularidades la constituyen. Entonces, **como quiera que la parte demandada no tiene reparos frente a la decisión tomada no se avizora vulneración a su derecho de contradicción y de defensa, y por tanto, no habrá lugar a correrle traslado de la nulidad,** en aplicación de los deberes del juez contenidos en el artículo 42 del C.G.P. quien debe velar por la rápida solución del proceso.*

*De otro lado, tampoco se comparte la postura del recurrente cuando refiere que no es posible aplicar el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, **pues al haberse notificado la providencia cuando los términos se encontraban suspendidos, la consecuencia es que dicha notificación no tiene efectos, es decir, que no fue practicada,** y por ende, correspondía practicar la notificación omitida, tal como lo prevé la norma citada.*

*(....)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

5. Así entonces, frente a los argumentos de su señoría, se evidencia que no se decidieron en debida forma los puntos objeto del primer recurso, pues se encuentran las siguientes irregularidades:

- ✓ En primer lugar, se debe aclarar, contrario a lo señalado por el despacho, que la parte demandante no tuvo ningún reparo contra el auto impugnado (21 de julio de 2020), sencilla y llanamente, porque no se le corrió traslado de la nulidad impetrada por el suscrito a causa de la indebida notificación del auto del 13 de marzo en el estado del 16 de marzo de 2020, conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P., puesto que los términos estaban suspendidos por orden del C.S de la J., y porque fue evidente el error cometido por su recinto judicial al momento de realizar dicha notificación.
- ✓ En segundo lugar, se debe aclarar, que en el auto recurrido (21 de julio de 2020) no se atendió favorablemente mi solicitud de nulidad, pues lo que se solicitó en la nulidad fue:

*"1. Se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto del 13 de marzo de 2020, en el estado de fecha 16 de marzo de 2020, es decir, de la siguiente providencia:*

*a) Auto del 13 de marzo de 2020, notificado en el estado del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y no se concedió la apelación.*

*2. Se realice la notificación por estado del auto antes mencionado, de fecha 13 de marzo de 2020, conforme lo establece el artículo 295 del CGP."*

Y su despacho resolvió, sin correr traslado de la nulidad interpuesta, lo siguiente:

*"SEGUNDO: NOTIFICAR por estados el auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fls 107y 108 c-1), la cual se surtirá con la notificación del presente auto"*

Es decir, no se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de marzo de 2020, conforme fue solicitado.

- ✓ En tercer lugar, se debe aclarar, que el suscrito en calidad de demandado, si tuvo reparos frente a la decisión tomada por su despacho en el auto de fecha 21 de julio de 2020, y que si bien, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición no se opuso al mismo, no significa que dicha actuación subsane la omisión de su juzgado de dar aplicación al artículo 134 del CGP, es decir, de descorrer el traslado de la nulidad conforme lo dispone la Ley. Téngase en cuenta, que una cosa es la solicitud de nulidad y otra muy diferente el recurso de reposición, tanto así, que de omitirse

descorrer el traslado del recurso de reposición a la contraparte, como ocurrió con la nulidad, violaría el debido proceso y derecho de defensa del afectado, bien sea que se pronuncie o guarde silencio dentro del término, pues así lo establece el procedimiento.

- ✓ Finalmente, su despacho no decidió objetivamente el punto referente a la indebida notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020 en el estado de fecha 16 de marzo de 2020, pues al decir, que la **“notificación no tiene efectos, es decir, que no fue practicada”**, está cometiendo un error de valoración probatoria, toda vez que, en el expediente está probado (fls 109 a 117 c-1) , que la notificación del estado de fecha 16 de marzo si surtió efectos, prueba de ello es que vía correo electrónico el juzgado me notificó el mismo, señalándome que el término de ejecutoria empezaba a correr desde el 26 de mayo y vencía el 28 de mayo de 2020. Dicha situación señor juez, fue la que conllevo a que interpusiera la nulidad por indebida notificación del auto del 13 de marzo en el estado de fecha 16 de marzo de 2020, pues de no haberme enviado el correo, no lo hubiera hecho, razón por la cual, en el recurso de reposición se indicó que no era procedente aplicar el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, porque la notificación si se realizó.

6. Lo anterior señor Juez, con el fin de garantizar mi debido proceso y derecho de defensa, y así evitar futuras nulidades.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invocó como fundamento del recurso, los artículos 134, 285 y 318 del C.G.P. y, decreto 806 de 2020.

#### SOLICITUDES:

1. Se **REVOQUE** el auto de fecha 21 de julio y 13 agosto de 2020, y como consecuencia de ello:
  - a. Se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del auto del 13 de marzo de 2020, en el estado de fecha 16 de marzo de 2020, es decir, de la siguiente providencia:
    - ✓ Auto del 13 de marzo de 2020, notificado en el estado del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y no se concedió la apelación.

- b. Se realice la notificación por estado del auto antes mencionado, de fecha 13 de marzo de 2020, conforme lo establece el artículo 295 del CGP.
  - c. Se deje sin efectos jurídicos las órdenes dadas en los autos objeto del recurso, pues todos los actos posteriores a la indebida notificación (estado del 16 de marzo de 2020) son nulos.
  - d. Se proceda a correr traslado de la nulidad presentada por el suscrito conforme lo establece el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.
2. De no proceder el recurso, solicito se hagan las **ACLARACIONES** del auto del 13 de agosto de 2020 señaladas en el numeral 5 del presente escrito, por contener palabras o frases que generan duda e influyen en lo resuelto por su señoría.

#### PRUEBAS:

1. Adjunto envío captura de pantalla del correo enviado por el juzgado a mi correo personal [abogarpor@hotmail.com](mailto:abogarpor@hotmail.com) el 26 de mayo de 2020, donde se me notifica el auto de fecha 13 de marzo en el estado de fecha 16 de marzo de 2020, y donde se me informa que el término de ejecutoria comienza el 26 de mayo y vence el 28 de mayo de 2020. (ver fl. 109 y ss c-1)

Atentamente;



**GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA**  
CC No 80097514 DE BOGOTA D.C.  
TP No 153173 DEL C.S. de la J.  
Correo electrónico: [abogarpor@hotmail.com](mailto:abogarpor@hotmail.com)

Outlook Live interface showing an email from 'Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Cna' with the subject 'PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-585'.

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-585**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Cna  
 adriana.paola@jpmcna.cna.gov.co  
 Para: autoejecutor@jpmcna.cna.gov.co

2019-08-20  
 11:00

Por medio del presente se remite auto de fecha 12 de marzo de 2020. Reactiva termino Acuerdo PCS/A20-11666. Auto: 13-03-2020. Estado: 16-03-2020. Termina Ejecutoria: 26 a 26 de mayo de 2020.

*Cordialmente,*

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**  
**SECRETARIA**

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros que lo acompañan, son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es, lo ha recibido por error o tiene conocimiento de mismo por cualquier motivo, se

Traslado art. 110 CGP.  
 Fija: 24-08-20  
 Inicia: 25-08-20  
 vence: 27-08-20

*Adriana Peña Marin*  
 secretaria

RECURSO DE REPOSICION Y/O ACLARACION DEL AUTO DECHA 13 DE AGOSTO DE 2020. PROCESO: 2019-000585

german gar <abogarp@hotmai.com>

Mar 18/08/2020 8:07

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (933 KB)

Recurso de Reposicion AUTO 13-8-27.pdf; Recurso de Reposicion AUTO 13-8-27 C2.pdf;

BUENOS DIAS,

EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DEL ASUNTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ALLEGO A SU DESPACHO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CUADERNO PRINCIPAL Y DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO 2019-000585.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

QUEDO ATENTO,

GRACIAS.

ATENTAMENTE,

GERMAN GARCIA PORTILLA  
CC No 80097514 DE BOGOTA D.C.  
DEMANDADO